Jordi Solé Tura

# LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

---

ENCICLOPEDIA ANAYA

4 de marzo de 1998

---

**La Constitución y la transición a la democracia**.

La Constitución de 1978 no sólo es importante por el contenido sino también por el método con que se elaboró. Desde el punto de vista del contenido sus principales objetivos fueron,en primer lugar, acabar con las Leyes Fundamentales de la dictadura franquista y abrir paso a la democracia y,en segundo lugar, definir un marco político que permitiese asentar la democracia de modo duradero . Desde el punto de vista del método ,el objetivo más importante fué alcanzar un amplio consenso entre todas las fuerzas políticas y sociales que acabase con una penosa historia constitucional en la que los vencedores habían impuesto siempre "su" Constitución o "su" gobierno a los perdedores

Por todo ello bien se puede decir que la Constitución de 1978 fué, por encima de todo, el resultado de una profunda reflexión sobre nuestra historia constitucional y política y,muy especialmente, una reflexión sobre los problemas que habían impedido la consolidación de la democracia en nuestro país. Hasta 1978 todos los intentos de abrir paso a la democracia habían fracasado, todos habían durado poco tiempo y todos habían terminado de la misma manera: con un levantamiento militar seguido de un largo período de autoritarismo y dictadura. En nuestro propio siglo XX habíamos padecido cincuenta años de dictaduras militares –la de Primo de Rivera y la de Franco – y nuestra experiencia democrática se había limitado a los años difíciles de la II República, que terminó con otro golpe militar, con una espantosa guerra civil y una larguísima dictadura.

Se trataba,por consiguiente, de identificar los principales problemas, de buscar formas consensuadas de solución para cada uno de ellos y de forjar un apoyo amplio para que la nueva Constitución fuese aceptada no sólo por las principales fuerzas políticas sino también por la gran mayoria de la población.

Alcanzar los objetivos citados era , además, fundamental porque si bien el franquismo terminaba con la muerte del general Franco los aparatos del Estado dictatorial estaban casi intactos y porque las fuerzas políticas democráticas eran todavía débiles frente a dichos aparatos. Por esto fué decisivo alcanzar un acuerdo entre los reformistas que procedían de la oposición a la dictadura y los reformistas que procedían del propio régimen franquista.

Dicho acuerdo se plasmó en la elección de una Ponencia parlamentaria formada por tres diputados del partido más votado en las primeras elecciones, la U.C.D., ( José Pedro Pérez Llorca, Miguel Herrero de Miñón y Gabriel Cisneros) un diputado del P.S.O.E.(Gregorio Peces Barba), un diputado del P.C.E.-P.S.U.C.(Jordi Solé Tura), un diputado de Convergència Democràtica de Catalunya( Miquel Roca Junyent) y un diputado de Alianza Popular(Manuel Fraga Iribarne) . Dicha Ponencia empezó a redactar un primer proyecto de Constitución en agosto de 1977. Tras un intenso trabajo, la Ponencia concluyó el proyecto en diciembre del mismo año y lo trasladó a la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados. Abierto el período de enmiendas, se presentaron casi dos mil, que la propia Ponencia examinó una por una, aceptando varias de ellas y rechazando otras, y sometiendo luego su dictamen a la citada Comisión que lo

modificó en algunos puntos y lo aprobó después de intensos debates y lo pasó a continuación al Pleno del Congreso, que lo sometió a un nuevo debate y lo aprobó a su vez. Tras el voto afirmativo del Congreso, el proyecto de Constitución pasó al Senado, que lo discutió igualmente en la Comisión Constitucional y el Pleno y lo aprobó en ambas instancias tras introducir varias modificaciones al texto enviado por el Congreso. Dado que el texto aprobado por el Senado no concidía enteramente con el del Congreso se creó, según estaba previsto, una Comisión Mixta de diputados y senadores, en la que se integraron la mayoría de los miembros de la Ponencia inicial, para redactar un texto único que fué finalmente aprobado por ambas Cámaras ,en votación separada,el 31 de octubre de 1978. Posteriormente, el texto constitucional fué sometido a referéndum de los electores españoles el 6 de diciembre de 1978,siendo aprobado por el 87'78% de los votantes. Finalmente,la Constitución fué sancionada por el Rey el 27 de diciembre y publicada en el B.O.E. el 29 de diciembre de 1978, entrando en vigor el mismo día. El proceso constituyente había durado,pues, casi un año y medio.

**La estructura de la Constitución.**

Desde el punto de vista formal, la Constitución de 1978 está dividida en un Preámbulo, un Título Preliminar y diez Titulos, con un total de 169 artículos, a los que se añaden cuatro Disposiciones Adicionales, nueve Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

Su estructura es moderna y, en parte, se inspira en la experiencia de muchas constituciones democráticas de la postguerra europea. Esta experiencia de otros países es especialmente visible en muchos títulos y artículos, especialmente en el Titulo Primero que se refiere a los derechos y los deberes fundamentales, dividido a su vez en cinco capítulos y el segundo de ellos en dos secciones.

Tras la solemne proclamación de la voluntad de la Nación Española en el Preámbulo, el Titulo Preliminar – que comprende los artículos 1 a 9 -- define los conceptos más generales del nuevo sistema constitucional y resuelve con criterios muy avanzados algunos de los problemas más complejos que se habían heredado del pasado.

El Titulo Primero – que comprende los artículos 10 al 55 -- es de gran alcance porque no sólo define un amplio catálogo de los derechos y los deberes fundamentales de los ciudadanos y las ciudadanas sino que, además, define los mecanismos legales para garantizar el ejercicio de estos derechos e introduce la novedad de una serie de principios de la política social y económica a los que quedan obligados todos los poderes públicos, sean del signo político que sean. También regula con criterios avanzados el espinoso tema de la posible suspensión de los derechos y las libertades.

El Título Segundo – artículos 56 a 65 – regula todo lo relativo a la Corona, define el papel del monarca como Jefe del Estado en la monarquía parlamentaria y concreta las líneas de sucesión y de regencia.

El Titulo Tercero – artículos 66 a 96 – regula la composición y el papel del Poder Legislativo, es decir, de las Cortes Generales, compuestas por el Congreso

de los Diputados y el Senado. Este Titulo se divide, a su vez, en tres Capítulos: el primero se refiere a los mecanismos de elección, de composición y de funcionamiento de ambas Cámaras; el segundo a la elaboración de las leyes y el tercero a los tratados internacionales.

El Titulo IV – artículos 97 a 107 – regula el Poder Ejecutivo trata de las funciones del Gobierno y la Administración y define el mecanismo de designación del Presidente del Gobierno y de los ministros, así como de sus posibles responsabilidades.

El Titulo V – artículos 108 a 116 – completa los dos anteriores definiendo las relaciones entre los dos poderes,el Gobierno y las Cortes Generales con especial énfasis en los mecanismos de control del Gobierno por parte del poder legislativo, con especial énfasis en la llamada moción de censura constructiva, y de la posible disolución de las Cortes Generales por parte del Presidente del Gobierno. También regula los posibles estados de alarma, excepción y sitio,poniendo un acento especial en el papel de las Cortes Generales como elemento moderador.

El Titulo VI – artículos 117 a 127 – define el papel, la estructura, los derechos y los deberes del Poder Judicial, con una concepción democrática del mismo y una especial atención a la garantía de su imparcialidad.

El Titulo VII – artículos 128 a 136 -- se refiere a los conceptos básicos de Economía y Hacienda, como la relación entre el sector público y el privado, las formas de participación de los ciudadanos en la Seguridad Social y en la empresa, la posibilidad de una planificación económica por parte del Estado y las Comunidades Autónomas, la potestad de establecer tributos, la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y el papel del Tribunal de Cuentas como órgano supremo de control de las cuentas y de la gestión económica del sector público.

El Titulo VIII – artículos 137 a 158 -- trata de la OrganizaciónTerritorial del Estado y es,sin duda, el más novedoso de toda nuestra historia constitucional porque es el que abre la puerta a la organización general del Estado como un sistema descentralizado basado en tres niveles:el poder central, las autonomías y los municipios. El Titulo se divide en tres capítulos:el primero trata de los principios generales, el segundo de la Administración Local y el tercero de las Comunidades Autónomas. Este último define los elementos principales del sistema autonómico, desde las formas de puesta en marcha de las Comunidades Autónomas hasta la distribución de competencias y de recursos entre éstas y el Gobierno central y los mecanimos de relación y de control entre ambos.

El Titulo IX – artículos 159 a 165 – introduce otra importante novedad, acorde con las constituciones más avanzadas de la postguerra europea y ya ensayada en la Constitución republicana de 1931, cuál es la creación del Tribunal Constitucional. El Titulo define la composición del Tribunal y sus competencias como garante de la observancia de la Constitución.

El Titulo X – artículos 166 a 169 – regula la posible reforma de la Constitución distinguiendo entre la reforma parcial y la revisión total y estableciendo mecanismos de reforma más complejos y exigentes para ésta última, así como para la revisión del Titulo Preliminar, de la sección segunda, capítulo primero del Titulo Primero y del Titulo Segundo.

Las cuatro Disposiciones Adicionales tratan del reconocimiento de los derechos forales de algunos territorios y de su compatibilidad con la Constitución, de los requisitos para la posible modificación del régimen económico y social de las Islas Canarias y de la compatibilidad entre las nuevas estructuras autonómicas y la organización de las Audiencias Territoriales.

Las ocho Disposiciones Transitorias tratan principalmente de la adaptación de los regímenes provisionales de autonomía a las nuevas Comunidades Autónomas, definen los ritmos de creación de éstas permitiendo que las que en el pasado , o sea, durante la II República, hubiesen plebiscitado proyectos de Estatuto de Autonomía pudiesen proceder con mayor rapidez a la creación de las nuevas Comunidades Autónomas, establecen las condiciones para que Navarra decida su propia autonomía en sus relaciones con el Pais Vasco, abren la posibilidad de que Ceuta y Melilla se constituyan en Comunidades Autónomas, regulan el orden de prelación del examen de los proyectos de Comunidad Autónoma que se presenten a las Cortes Generales, prevén el tránsito de los organismos provisionales de autonomía y su disolución cuando se creen en su lugar nuevas Comunidades Autónomas, abren la posibilidad de una disolución anticipada de las Cámaras tras la promulgación de la Constitución y regulan la duración de los períodos de ejercicio de los miembros del Tribunal Constitucional tras la puesta en marcha de éste.

La Disposición Derogatoria tiene un alto valor político y simbólico porque deroga solemnemente las Leyes Fundamentales de la dictadura franquista y también las leyes y decretos del siglo pasado que habían suprimido los fueros de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. También deroga la Ley para la Reforma Política de 4 de enero de 1977,que había servido para organizar el tránsito de la dictadura al nuevo régimen constitucional.

En su conjunto, la Constitución es un cuerpo legislativo coherente que aborda con criterios renovadores el paso pacifico a la democracia en España, que establece unos fundamentos sólidos para que esta democracia se consolide y perdure, más allá de los cambios de mayorías políticas, y que abre vías muy renovadoras y modernas en el tratamiento de los principales problemas históricos de España. Entre estos problemas hay que destacar,fundamentalmente, tres: el establecimiento de una monarquía parlamentaria, la creación de un sistema de autonomías que rompía el centralismo tradicional y la garantía de unos derechos que no sólo abrían la sociedad española a los sistemas más avanzados sino que resolvían algunos de los problemas más difíciles del pasado.

## La Monarquía parlamentaria

El artículo 1 de la Constitución, tras establecer en su apartado primero que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad,la justicia ,la igualdad y el pluralismo político define como dos elementos básicos y esenciales de dicho Estado que la soberanía nacional reside en el pueblo

español, del que emanan todos los poderes del Estado (ap.2) y que la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria (ap.3).

La afirmación de que la soberanía corresponde al pueblo y que de él emanan todos los poderes del Estado es el núcleo central de la concepción democrática del poder politico y de la organización de las instituciones. No hay,por consiguiente, ninguna institución del Estado que se legitime de otra manera ni que esté por encima o al margen de la voluntad del pueblo, expresada a través de las elecciones y de las consultas populares.

La Monarquía parlamentaria no es,por consiguiente, una institución que esté por encima o al margen de esta legitimidad popular, como ocurría con monarquías anteriores que se consideraban de derecho divino o que se arrogaban competencias que no tenían el refrendo popular. La Monarquía parlamentaria se caracteriza,pues, porque el monarca es el Jefe del Estado, reina como tal pero no puede tomar ninguna decisión política ni legislativa . Es decir, reina pero no gobierna. El art. 61 de la Constitución dice que el Rey al ser proclamado ante las Cortes Generales jurará el acatamiento a la Constitución y a las leyes y respetará los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas y el art.64 establece que los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y en su caso por los Ministros competentes y que,por consiguiente, de estos actos del Rey serán responsable las personas que los refrenden. Esto significa que el Rey no puede tomar ninguna decisión política y legislativa por si mismo , como ocurre en todos los países europeos que conservan el sistema monárquico y esto es, desde luego, una ruptura total con las anteriores monarquías de España, en las que los monarcas podía destituir a los presidentes del gobierno y los ministros y disolver los parlamentos.

La discusión sobre la monarquía fué uno de los temas más importantes y significativos del proceso constituyente . Primero porque en el pasado la sociedad española se había dividido profundamente en torno a dos polos, la Monarquía y la República y todas las fuerzas de izquierda se proclamaban republicanas ante una monarquía que se había cerrado cada vez más a las aspiraciones de los sectores populares e incluso había propiciado la dictadura de Primo de Rivera. Al iniciarse el proceso constituyente aquella división era todavía patente y partidos políticos tan importantes como el PSOE y el PCE-PSUC se proclamaban republicanos. Por otro lado, la monarquía ya existía pero su legitimidad procedía del franquismo y este era otro factor de polémica e inestabilidad. Esto llevó a una situación complicada porque lo que estaba en juego era la definición de la auténtica línea divisoria ,o sea, si ésta tenía que pasar por la cuestión monarquía o república o por la división entre partidarios de la democracia y enemigos de ella. El acuerdo decisivo consistió,efectivamente, en agrupar a un lado todos los partidarios de la democracia,procediesen de donde procediesen ,y dejar al otro lado los adversarios de la democracia, lo más aislados posible. Al mismo tiempo ello exigía un acuerdo global sobre las libertades y los derechos, de modo que las fuerzas de izquierda pudiesen obtener bajo la monarquía los derechos por los que habían luchado históricamente y que,.una y otra vez, les habían obligado a proclamar la República ante la cerrazón de la monarquía.

El resultado de este acuerdo no explícito pero enormemente importante fué la amplia definición de los derechos y las libertades en el Titulo Primero y la

creación del sistema de las autonomías en el Titulo VIII y,con ello,la aceptación de la monarquía parlamentaria – o sea, de la monarquía reformada y liberal – por la izquierda . A su vez, la monarquía fué plenamente legitimada con la proclamación constitucional de D.Juan Carlos como cabeza de la línea hereditaria de la Corona (art. 57,1) ,con el referéndum constitucional y con la abolición de las Leyes Fundamentales del período franquista(Disposición Derogatoria).

**El Estado de las Autonomías.**

El cambio más importante que la Constitución introdujo fué,sin duda, la creación del sistema de las autonomías, que rompía con la concepción centralista y jacobina del Estado. Este problema ya se había intentado plantear y resolver con la Constitución republicana de 1931 ,que había abierto la vía para que se creasen algunas autonomías, pero no como un sistema general. De hecho,la República mantuvo un Estado centralizado e intentó injertar en el tres autonomías,las de Cataluña, Pais Vasco y Galicia. Sólo la de Cataluña llegó a consolidarse con el Estatuto de 1932, pero con muchas dificultades y contradicciones. La autonomía del Pais Vasco también se constituyó pero ya en los momentos de la guerra civil y apenas pudo desarrollarse y funcionar. Y la de Galicia no pasó más allá del referéndum,porque ante de constituirse estalló la sublevación militar y Galicia quedó bajo el poder de los militares sublevados.

La dictadura del general Franco combatió violentamente todas las aspiraciones autonómicas e impuso un sistema rígidamente centralista, de modo que en la larga lucha por la democracia ésta se fundió en Cataluña, en el Pais Vasco, en Galicia y en otros puntos de España con la reivindicación de las autonomías perdidas. Por otro lado, resultaba evidente que bajo aquel rígido centralismo se habían acentuados las desigualdades entre las distintas regiones de España, con grandes movimientos emigratorios de las zonas empobrecidas hacia otras regiones de España o hacia el extranjero y ,por consiguiente, era necesario encontrar un modelo político que permitiese una mejor redistribución de los recursos en todo el país.

Estas aspiraciones y estas contradicciones llevaron a los constituyentes a plantearse como problema fundamental el de la organización general del Estado.El dilema era si había que mantener el viejo sistema centralista, si era posible una solución como la de la II República, es decir, un Estado centralista con algunos injertos de autonomías especiales, o si había que reformar todo el sistema abriendo la vía a la generalización de las autonomías con una lógica parecida a la de los sistemas federales. Esta fué la discusión fundamental de todo el proceso constituyente. En general,las fuerzas de izquierda y los nacionalistas se inclinaron, aunque con contradicciones en su seno, por la generalización del sistema de autonomías,mientras las fuerzas de centro y de centro derecha se inclinaban más bien por un modelo centralista con algunas autonomías especiales, si bien hubo sectores dentro de estas mismas fuerzas que aceptaban la generalización del sistema autonómico. En todo caso, la inmensa mayoría de los constituyentes rechazaron la continuidad del modelo centralista.

El resultado final fué la creación del hoy llamado Estado de las Autonomías.El artículo fundamental del nuevo sistema es el artículo 2 de la Constitución, que intenta definir lo que es España y que,con ello, expresa la dificultad con que todos chocaban tras tantos años de imposición de una concepción de España totalmente centralista y antidemocrática . El artículo 2 es una síntesis de todas las nuevas concepciones superpuestas y dice que **"La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española,patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre ellas".** Es decir, la Nación española, unitaria e indivisible, está formada por otras entidades , las nacionalidades y las regiones, las cuáles tienen derecho a la autonomía por su propia razón de ser, por su propia existencia,puesto que la Constitución no las crea sino que las reconoce como tales y garantiza su derecho a la autonomía. Se trata,pues, de un concepto complejo que bien se puede describir como una nación de naciones y regiones unidas por un vínculo abstracto pero política y socialmente muy importante que es el de la solidaridad entre todas ellas.

En esta definición de España confluyen,pues, las ideas de España hasta entonces opuestas y encontradas entre si . Y como consecuencia de esta nueva visión los artículos siguientes reconocen la pluralidad de las lenguas y de los símbolos, negadas ambas durante tantos años de dictadura. Se abre así el camino para la transformación global del Estado,pero la Constitución no intenta definir un mapa autonómico, no dice cuáles van a ser las autonomías que se creen sino que deja abierto el camino para que la iniciativa salga desde abajo y para que las distintas autonomías se configuren a partir de una decisión propia y específica.

En consonancia con todo ello, el Titulo Octavo regula el carácter de las autonomías, los procedimientos para su creación y su funcionamiento, el reparto de las competencias entre el poder central y los poderes autonómicos, las diferentes vías de acceso a la autonomía, las instituciones básicas de que se pueden dotar las futuras Comunidades Autonómas y los recursos de que se dotarán. El Título VIII es,por consiguiente, un Título complejo que abre muchas vías y deja otras en una cierta indefinición, con la esperanza de que el propio proceso de creación y de funcionamiento de las autonomías irá resolviendo las cuestiones inciertas.

El resultado es un sistema de Comunidades Autónomas con diversos ritmos de formación y de desarrollo ,con procedimientos diversos para su constitución como tales y con niveles de competencias no forzosamente homogéneos. Incluso sus instituciones pueden ser inicialmente diferentes, aunque puedan homogeneizarse con el transcurso del tiempo y con la experiencia adquirida por cada una. Pero el resultado final es claro e inequìvoco: la Constitución crea un Estado en el que coexisten tres niveles de poder: las instituciones centrales,las Comunidades Autonómas y los Municipios. Esto tres niveles disponen de instituciones ejecutivas y legislativas, tienen amplias competencias y considerables recursos y unas y otros se pueden redistribuir más a medida que el conjunto se desarrolle.

Naturalmente,el paso de un sistema rígidamente centralista a un sistema que es, de hecho, federal aunque no se denomine así, tenía que provocar muchos problemas y muchas contradicciones, sobre todo cuando todo ello se sustenta sobre un sistema de partidos fragmentado y cambiante y en el que todavía no se han resuelto las confrontaciones entre el nacionalismo español y los nacionalismos periféricos. Pero el tiempo ha demostrado que esta fué una opción de futuro, acorde con otro proceso no menos complejo e importante cuál es el de la creación de la Unión Europea.

**Los derechos y las libertades**

Este es otro de los aspectos fundamentales de la Constitución.El Titulo Primero se abre con una afirmación de la dignidad de la persona, de los derechos inviolables que le son inherentes, del libre desarrollo de la personalidad y del respeto a la ley y a los derechos de los demás como fundamento del orden político y de la paz socia y con una invocación solemne a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a todos los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (artículo 10)

No se trata de una mera invocación retórica sino del planteamiento de los derechos humanos como un elemento central de la democracia. Y esto era enormente importante porque España salía de un largo período dictatorial que había negado ,precisamente,los derechos humanos más fundamentales y también porque toda la historia española de los siglos XIX y XX estaba marcada por la impronta dramática de unos problemas que habían hecho imposible la convivencia democrática. Cuestiones como la libertad religiosa, el papel del Ejército y de la Iglesia Católica,la igualdad entre los hombres y las mujeres, la pena de muerte, el derecho a la libertad y a la seguridad frente a la arbitrariedad policial y legal, la libertad de expresión, el derecho de creación libre de partidos políticos y de sindicatos, el derecho de huelga, el derecho a la tutela efectiva de unos jueces y unos tribunales imparciales y no sometidos a la voluntad de los gobernantes, el derecho a la educación independientemente de los recursos económicos, el derecho al divorcio, la objeción de conciencia en el terreno militar, etc. eran elementos fundamentales de una auténtica democracia que habían sido negados una y otra vez por las dictaduras y los autoritarismos de tantos y tantos años.

Por esto los constituyentes dieron a estos problemas la prioridad que exigían y buscaron soluciones para todos ellos. Pero no fué fácil encontrarlas,porque persistían muchos aspectos del pasado, porque existían fuerzas poderosas que querían mantener sus privilegios y porque permanecían resabios políticos y culturales que dificultaban la visión clara de algunos asuntos y que generaban serias oposiciones. Así,por ejemplo, no fué fácil abolir la pena de muerte, ni bajar la mayoría de edad a los 18 años, ni poner el acento principal en la educación pública, ni separar la esfera pública de la esfera religiosa, ni aceptar el divorcio , ni proclamar el derecho de huelga ni aceptar que las Fuerzas Armadas quedaban sometidas al poder civil.

Sin embargo, todos estos derechos están en la Constitución. Algunos definidos de manera clara e inequívoca. Otros con alguna ambigüedad. Alguno ni siquiera se menciona explícitamente, como el derecho al aborto, aunque posteriormente se reguló por ley. Puede decirse,pues, que pese a las dificultades, a las reticencias y a las contradicciones del momento , la Constitución de 1978 recoge y proclama una amplia declaración de derechos humanos que dan respuesta a las exigencias de una sociedad democrática y moderna y que, en todo caso, abren al camino para el ejercicio pleno de los mismos. Nada lo expresa mejor que el contenido del artículo 14, que abre solemnemente el capítulo de los derechos y las libertades:**"Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".**

La Constitución completa, además, la declaración de derechos con un capítulo denominado **"De los principios rectores de la política social y económica"** (arts.39 a 51) que no es sólo una declaración de principios sino un programa social y económico al que deben someterse todos los poderes públicos, sean cuáles sean su concepción y su ideología. Bien puede decirse que esta parte de la Constitución es el auténtico programa del llamado Estado del Bienestar.

Finalmente, hay que señalar que la declaración de derechos y libertades va acompañada de una serie de garantías , que van desde la obligación que tienen todos los poderes públicos de hacerlos efectivos en el plano económico-social y en el legislativo, hasta la tutela efectiva de los tribunales ordinarios, el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y la supervisión del Defensor el Pueblo